



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000057201900137-00
Ubicación 24390 - 20
Condenado STIVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS
C.C # 1033799403

Causa

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SEIS (6) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

RECEPIMOS

Número Único 110016000057201900137-00
Ubicación 24390
Condenado STIVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS
C.C # 1033799403

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Antonio
Nariño

18/01/21

Ejecución de Sentencia : 24390. Rad: 11001 60 00 057 2019 00137 00
Condenado : STIVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS
Fallador : Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión : (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión : Establecimiento Carcelario - La Modelo y/o Estación de Policía Antonio Nariño - Restrepo

República de Colombia



Apela
C-92-21

JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo petitionado por el sentenciado STIVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS.

PREMISAS Y FUNDAMENTOS

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio, condenó a STIVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS y otro, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado responsable del punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- La sentencia fue apelada y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - mediante fallo del 20 de abril de 2021.

1.3.- El condenado, por cuenta de las presentes diligencias permanece privado de la libertad desde el día 8 de octubre de 2019¹.

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la pena, no se había efectuado reconocimiento de redención de pena, en razón a que no se había aportado documentación para tal efecto.

2.- DE LA PETICIÓN.

La defensa del sentenciado STIVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS solicita a favor de su asistido la libertad condicional al considerar que cumple con los requisitos para su otorgamiento.

¹ Ver acta derechos del capturado.

Ejecución de Sentencia : 24390. Rad: 11001 60 00 057 2014 00137 00
Condenado : STIVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS
Fallador : Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión : (P): Niega Libertad Condicional
Reclusión : Establecimiento Carcelario - La Modelo y/o Estación de Policía Antonio Nariño

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 21 MESES - 18 DÍAS, dado que la pena es de 36 meses de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado STIVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

2019 - - - - -	02 meses - 24 días
2020 - - - - -	12 meses - 00 días
2021 - - - - -	12 meses - 00 días
2022 - - - - -	00 meses - 06 días
TOTAL:	26 MESES - 30 DÍAS

Anterior guarismo al que no se adiciona redenciones de pena, por cuanto como se anotó, no ha sido aportada documentación para tal menester, por lo que al totalizar como descuento de pena, **26 MESES - 30 DÍAS**, se concluye que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

No obstante lo anterior, de la revisión de las diligencias se observa que tan solo se cuenta con la solicitud de libertad condicional que hace el condenado STIVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS, por manera que no habiéndose aportado la documentación constitutiva del factor procesabilidad, está imposibilitado este Despacho para efectuar el estudio de fondo que amerita la petición del interno.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la H. Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las

Ejecución de Sentencia : 24390. Rad: 11001 60 00 057 2019 00137 00
 Condenado : STIVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS
 Fallador : Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio
 Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DÓLOSAS
 Decisión : (P): Niega Libertad Condicional
 Reclusión : Establecimiento Carcelario - La Modelo y/o Estación de Policía Antonio Nariño

peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " (C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr Jorge Carreño Luengas).

En este orden de ideas se despachará desfavorablemente la petición invocada sin perjuicio de oficiar al Establecimiento Carcelario La Modelo para que allegue la documentación antes mencionada conforme lo prevé el aparte final del art. 471 del catálogo instrumental penal de 2004, así como todos los certificados de trabajo y/o estudio que obren en la hoja de vida y que estén pendientes de reconocer redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de LIBERTAD CONDICIONAL formulada por el sentenciado STIVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que se encuentra vigilando la medida de prisión domiciliaria al condenado, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá En la Fecha 3/02/22 La anterior Providencia La Secretaría	Notifiqué por Estado No  CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ NOTIFICACIONES FECHA: 18-01-22 HORA: NOMBRE: Stiven Eduardo Casallas CEDULA: 7033799403 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA 
---	--

Antonio
Narño
18/01/21

Ejecución de Sentencia : 24390. Rad: 11001 60 00 057 2019 00137 00
Condenado : STIVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS
Fallador : Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión: : (P): Niega Prisión Domiciliaria. Art. 38 G.
Reclusión : Establecimiento Carcelario - La Modelo y/o Estación de Policía Antonio Nariño - Restrepo Ley 906 de 2004

República de Colombia



JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, conforme lo peticiona el sentenciado **STIVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS**.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Mediante sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio, condenó a **STIVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS** y otro, a la pena principal de **36 meses de prisión**, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, al haber sido hallado responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- La sentencia fue apelada y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - mediante fallo del 20 de abril de 2021.

1.3.- El condenado, por cuenta de las presentes diligencias permanece privado de la libertad desde el día **8 de octubre de 2019**¹.

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la pena, no se había efectuado reconocimiento de redención de pena, en razón a que no se había aportado documentación para tal efecto.

¹ Ver acta derechos del capturado.

Ejecución de Sentencia : 24390. Rad: 11001 60 00 057 2019 00137 00
Condenado : STIVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS
Fallador : Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Decisión: : (P): Niega Prisión Domiciliaria. Art. 38 G.
Reclusión : Establecimiento Carcelario - La Modelo y/o Estación de Policía Antonio Nariño - Restrepo Ley 906 de 2004

2.- DE LA PETICIÓN.

La defensa del condenado STIVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS solicita se le conceda a su prohijado la prisión domiciliaria sustitutiva de la pena de la prisión por cuanto ha cumplido y superado la mitad de la pena establecida por el Juzgado.

3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIVACIÓN INTRAMURAL POR LA DEL LUGAR DEL DOMICILIO CON BASE EN EL ARTÍCULO 38 G DEL C.P.

El artículo 38G del C.P. (introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014), consagra lo siguiente:

"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

La norma en cita, fue modificada por la Ley 2014 de 2019, el artículo 4°, el que reza:

"ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del conderado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 388 del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u

Ejecución de Sentencia : 24390. Rad: 11001 60 00 057 2019 00137 00
Condenado : STIVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS
Fallado : Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON
HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO
HOMOGENEO Y CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES
DOLOSAS
Decisión : (P): Niega Prisión Domiciliaria. Art. 38 G.
Reclusión : Establecimiento Carcelario - Lu Modelo y/o Estación de Policía Antonio Nariño -
Restrepo Ley 906 de 2004

ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio: en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

Así pues, la norma invocada, señala para su procedencia la concurrencia de requisitos de procesabilidad, objetivos y de carácter subjetivo o cualitativo.

Entre los primeros, esto es, los de procedibilidad se establecen como sine qua non para abordar el estudio de fondo de la medida, el cumplimiento intramural de la mitad de la condena y que el sentenciado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, de modo que sin el cumplimiento de dicho lapso, no resulta viable entrar a estimar los restantes aspectos cuantitativos y cualitativos.

Respecto del requisito objetivo se exige que la pena no haya sido impuesta por los delitos de genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.

Verificada la concurrencia de las exigencias de procedibilidad y cumplimiento del requisito objetivo debe estimarse si concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, esto es, demostrarse el arraigo familiar y social del condenado y, que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Para el caso que hoy ocupa la atención del despacho se tiene que el condenado STIVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de octubre de 2019, es decir que a la fecha cumple 26 meses - 28 días, periodo discriminado de la siguiente manera:

Ejecución de Sentencia : 24390. Rad: 11001 60 00 057 2019-00137 00
Condenado : STIVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS
Fallador : Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON
HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO
HOMOGENEO Y CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES
DOLOSAS
Decisión: : (P): Niega Prisión Domiciliaria. Art. 38 G.
Reclusión : Establecimiento Carcelario - La Modelo y/o Estación de Policía Antonio Nariño -
Restrepo Ley 906 de 2004

2019 - - - - - 02 meses - 24 días
2020 - - - - - 12 meses - 00 días
2021 - - - - - 12 meses - 00 días
2022 - - - - - 00 meses - 06 días
TOTAL: 26 MESES - 30 DÍAS

Anterior guarismo al que no se adiciona redenciones de pena, por cuanto como se anotó, no ha sido aportada documentación para tal menester, por lo que al totalizar como descuento de pena, **26 MESES - 30 DÍAS**, es decir que cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma, pues en este caso la pena impuesta fue de 36 meses de prisión y, de otro, al condenado no lo vinculan lazos de familiaridad con la víctima, por lo que se tendrá por satisfecha la primera exigencia de procedibilidad, teniendo en cuenta que la mitad de la pena corresponde a 18 meses de prisión.

Con relación a la exigencia de carácter objetivo, se tiene que el delito por el cual se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que se procederá al estudio de la exigencia cualitativa referida a verificar si se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

Al respecto, la petición de prisión domiciliaria aún no está llamada a prosperar, dado que, en el proceso no se encuentra suficientemente demostrado el arraigo social y familiar del penado, tal como lo exige la ley; razón por la cual indefectiblemente, habrá de negarse el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 solicitado.

4.- OTRA DETERMINACIÓN

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se dispone que un Asistente Social del Centro de Servicios Judiciales de estos despachos, se traslade a la KRA 22 J No. 60 A 30 SUR, en esta ciudad, dirección obrante en las diligencias como su lugar de residencia, a efecto de establecer el arraigo familiar y social del señor **STIVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS**. Teléfono: 321 2487893.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

Ejecución de Sentencia : 24390. Rad: 11001 60 00 057 2019 00137 00
Condenado : STIVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS
Fallador : Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON
HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO
HOMOGENEO Y CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES
DOLOSAS
Decisión: : (P): Niega Prisión Domiciliaria. Art. 38 G.
Reclusión : Establecimiento Carcelario - La Modelo y/o Estación de Policía Antonio Nariño -
Restrepo Ley 906 de 2004

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia al sentenciado **STIVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS**, por lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

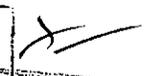
SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación"

TERCERO: REMITIR copia de este proveído al centro de reclusión donde el sentenciado se encuentra privado de la libertad, para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

CUARTO Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 3/02/22 Notifiqué por Estado No. 2
La anterior Providencia.
La Secretaría 

 Rama Judicial
Jefe Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 18-01-22 HORA: _____

NOMBRE: Stiven Eduardo Casallas

CÉDULA: 7033799403

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA _____

 DACTILAR

Señor

JUEZ 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

E.S.D.

REF. PROCESO.11001600005720190013700.NI.363557

SENTENCIADO. STEVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS.

CAMILO ALBERTO RAMIREZ CASTILLO, actuando en mi calidad de apoderado del señor STEVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS, **ACTUALMENTE RECLUIDO EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA ANTONIO NARIÑO DEL BARRIO RESTREPO EN BOGOTÁ**, mediante el presente y con el debido respeto al señor juez, me permito presentar recurso de APELACION a la providencia calendada 6 de enero de 2022 en la cual se niega la libertad condicional a mi pro hijado y notificada el día 12 de enero de 2022, en la secretaria de la unidad judicial de los juzgados de ejecución de penas y medidas de Bogotá .

Aduce el despacho que no se puede resolver favorablemente la solicitud de libertad pro cuanto falta la documentación CONSTITUTIVA DE FACTOR DE PROCEBILIDAD

En harás de discusión se debe recordar al despacho que el señor STEVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS no se encuentra recluido en la CÁRCEL NACIONAL MODELO, mi cliente desde el momento de su detención ha permanecido privado de la libertad en **ESTACIÓN DE POLICÍA ANTONIO NARIÑO DEL BARRIO RESTREPO EN BOGOTÁ**, por ende la documentación requerida y que por ley debería enviar el INPEC o la dirección del establecimiento carcelario no existe por cuanto mi cliente nunca fue trasladado a una cárcel, mas por el contrario ha permanecido en hacinamiento en estación de Polcia , le solicito al despacho revisar plenamente mi solicitud de libertad; y , podrá observar que en ella se adjuntó copia de la solicitud realizada la comandante de estación de POLICA DE ANTONIO NARIÑO para que allegara documentación referente a comportamiento y tiempo de detención de mi mandante, la cual nunca fue enviada por la POLCIA NACIONAL.

Por lo anterior no puede el despacho desconocer esta realidad y negar la libertad de una persona que no puede cumplir con el requisito de documentación exigida ya que las mismas autoridades competentes jamás cumplieron con su labor legal esto es de trasladarlo a un lugar de reclusión a cargo de INPEC o de suministrar la información requerida en el caso de la Policía Nacional.

De acuerdo a la ley 1709 de 2014 en su artículo 7 Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o

sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

Visto lo anterior es obligación del despacho velar por los derechos fundamentales del penado y con el debido respeto al señor juez esto no se ha hecho ya que como se ve en la providencia hoy recurrida, ordena oficiar a la CARCEL NACIONAL MODELO para que allegue documentación, lo cual desdice de lo que en reiteradas ocasiones, le he dicho en mis escritos al despacho que mi prohijado está recluido en la ESTACION DE POLICIA DE ANTONIO NARIÑO

Por lo anterior y para dar cumplimiento a la verificación del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, el juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de Bogotá, debería haber conminado al comandante de estación de policía de ANTONIO NARIÑO para que enviara la documentación que se le solcito por parte de este apoderado desde hace más de 4 meses.

Señor Juez, no se puede agravar más la pena de mi cliente, el cual ya ha cumplido con más de las 3/5 partes de su pena, que ya reparo a las víctimas y que por la congestión penitenciaria nunca fue trasladado a una cárcel, es más nunca ha sido registrado en el sistema penal del INPEC por ende respetuosamente solcito conceder la solicitud de libertad condicional ya que mi cliente no puede asumir las fallas del sistema penal.

Aquí señor juez, el que ha fallado es el estado, ya que nunca traslado a mi pro hijado a un lugar decente de reclusión, mas por el contrario, lo ha mantenido en una estación de Policía por más de 2 años, por ende el compromiso del estado de resocialización a través de tratamiento penitenciario no se ha cumplido por la misma decidía estatal, aunado a esto a pesar de haberle solicitado a la POLICA NACIONAL mas específicamente al comándate de estación de Policía de Antonio Nariño certficara sobre la conducta de mi poderdante, esta solicitud nunca fue atendida.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal *“la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*. Lo que también rige para los condenados

Por lo anterior tal y como se dijo en la sentencia T-640 de 2017 MP JOSE ANTOLIO LIZARAZO OCAMPO

Se deberá dar ponderación de acuerdo a lo normado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 *“artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicion”*

De igual manera se ha desconocido la aplicación de los beneficios de la ley 65 de 1993, modificada por la ley 1709 de 2014, ya que no se dio oportunidad de capacitación ni oportunidad de redimir pena por trabajo o estudio, no se tubo tratamiento penitenciario, por ello el juez de ejecución no puede excusar en no conceder el beneficio de libertad en que no se ha entregado documentación por parte del INPEC, ya que mi preterido nunca estuvo a cargo de esa institución, aquí la falta es del estado del sistema penitenciario y del sistema judicial por ello no se pueden vulnerar los derechos fundamentales del señor STEVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS, por cuanto en estas condiciones mi poderdante nunca podrá cumplir con el factor sustantivo que exige la norma para acceder a libertad condicional, aquí señor juez se está vulnerando los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la dignidad humana ya que al negar el beneficio de la libertad condicional provisional, se está desconociendo el precedente constitucional.

El señor STEVEN EDUARDO CASALLAS tiene arraigo familiar demostrable ya que siempre ha convivido con sus padres, los cuales residen actualmente en la KR 22J # 60 a -30 SUR de Bogotá, lo cual se probó con la documentación que en su momento se aportó y que pare el despacho tampoco aprecio, como lo fueron, certificación de domicilio emitida por HORACIO GUERRERO GARCIA en su calidad de Alcalde Local, Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, de fecha 17 de agosto de 2021 y declaración extra juicio firmada por la señora MARIA AMPARO CASALLAS CORREDOR madre del señor STEVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS en la que manifiesta que su hijo vivirá con ella una vez se le otorgue libertad.

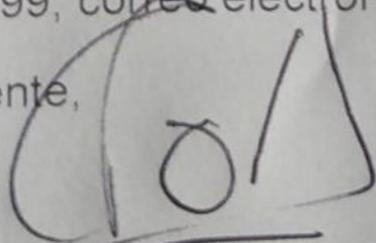
En estos términos dejo presentado mi recurso de APELACION y solicito al señor juez de segunda instancia concederlo en beneficio de los derechos fundamentales del señor STEVEN EDUARDO ALFONSO CASALLAS.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante podrá ser notificado en la ESTACIÓN DE POLICÍA ANTONIO NARIÑO DEL BARRIO RESTREPO

El suscrito en la carrera 16A-167C-10 edificio santa Mónica de Bogotá, Teléfono 3182396699, correo electrónico [.kiroramirez0@gmail.com](mailto:kiroramirez0@gmail.com)

Cordialmente,



CAMILO ALBERTO RAMIREZ CASTILLO
C.C. 79.302.793 BTA
T.P. 93804 C.S.J.